

ENSAYO JURÍDICO EN DERECHO PUBLICO COMPARADO

DERECHO INFORMATICO COLOMBIANO

LOS DATOS PERSONALES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y FINANCIERO EN EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DEL HABEAS DATA COLOMBIANO DE 2002.

Por:
Libardo Orlando Riascos Gómez
lriascos@alumni.unav.es
2008

ABSTRACT

La información de las personas hasta hace algunas décadas sólo era escrita o manual. Hoy, los procedimientos informáticos (electrónicos o telemáticos), han hecho que la información o datos personales se recolecte, almacene, registre y utilice electrónicamente, previo tratamiento informatizado en bases o ficheros de datos públicos y privados. En el derecho público comparado europeo, anglosajón y norteamericano y el derecho colombiano se han regulado estos aspectos; y en particular, en el ámbito económico y financiero.

Palabras claves: Intimidad, datos personales, base de datos, Ley Estatutaria, datos de carácter económico o financiero, procedimiento informático.

ABSTRACT

The information of people until some decades ago it was only written or manual. Today, the computer procedures (electronic or telematic), they have made that the information or personal data are gathered, store, register and use electronically, previous treatment computerized in bases or files of public and private data. In the European, English and North American compared public right and the Colombian right these aspects have been regulated; and in particular, in the economic and financial environment.

Key words: Intimacy, personal data, database, statutory law, data of economic character, computer procedure.

Contenido

1. [Notas preliminares](#)
2. [Los datos personales de carácter económico](#) o financiero y el habeas data en el proyecto de Ley Estatutaria
3. [Los datos personales informatizados](#)
En el derecho Español y europeo
En el Ordenamiento jurídico canadiense
4. [Notas de pie de página](#)

Artículo Especial para la **REVISTA DE DERECHO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** de la Universidad A Distancia de San José de Costa Rica , REDTI-UNED. Directora: Dra. Sra. D. Alejandra Castro Bonilla. (acastro@uned.ac.cr)

1. NOTAS PRELIMINARES.

Los datos de carácter personal, se considera cualquier información concerniente a las personas físicas o naturales identificadas o identificables. Los datos personales constituyen una información escrita o manual o también informatizada, “automatizada” o por medios electrónicos, telemáticos o informáticos. En este breve ensayo jurídico nos referiremos a los datos personales informatizados que la legislación universal ha regulado en sus ordenamientos jurídicos con más o menos diferencias de años, como sucede en los países europeos, anglosajones y norteamericanos. En los países latinoamericanos como Colombia esta es una labor que comenzó preconstitucionalmente en la década de los ochenta ¹¹ y postconstitucionalmente a 1991, con normas jurídicas dispersas al reglamentar el derecho de petición general y especial en materia tributaria, urbanística, gubernamental o

aspectos puntuales como en el proceso de la contratación estatal, los mensajes de correo electrónico, comunicaciones o datos electrónicos entre las entidades del Estado o entre éstas y los particulares, o finalmente en la consagración de conductas punibles por medios electrónicos, informáticos o sistemáticos que afectan principalmente al derecho fundamental a la intimidad, el honor y el buen nombre ^[2].

Se consideran datos personales informatizados, cuando previamente han sido tratados por medios informáticos desde la recolección, almacenamiento, registro e introducción a un sistema, base o fichero de datos hasta su utilización, bloque, corrección, cancelación o transmisión de datos entre bases de datos, entre entidades públicas o privadas nacionales o internacionales, o simplemente utilizadas por usuarios determinados o indeterminados, según las reglas de seguridad de un sistema o utilizados por los mismos titulares de derechos o intereses jurídicos. El procedimiento informatizado de datos se realiza a través de etapas de input y etapas de output de información electrónica, perteneciendo a las primeras la recolección, almacenamiento, registro, la corrección, bloqueo y cancelación de la información; y a las segundas, la consulta y la teletransmisión o telegestión de datos ^[3].

En el Congreso de la República de Colombia, cursa actualmente un proyecto de Ley Estatutaria reglamentaria del habeas data o visión ius-informática de la intimidad (aunque una doctrina calificada no la acepte ^[4]) de los datos personales informatizados de carácter económico o financiero, denotado con el número SO75 de 2002 ^[5], el cual tiene sus antecedentes en proyectos de ley similares como el 12/93 del Senado o 127/93 de la Cámara, los cuales regulaban la “actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de la información comercial”, los cuales fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-008-95, de Enero 17, tal como lo comentamos oportunamente ^[6]. Infortunadamente este nuevo proyecto vuelve a incurrir en las objeciones constitucionales que declararon inconstitucionales a sus antecesores.

La Corte Constitucional Colombiana, al referirse a los datos personales de carácter económico, como la especie del género de los datos personales informatizados, ha sostenido:

“El concepto de intimidad ha estado ligado desde sus orígenes a los derechos de propiedad, libertad y autonomía. Actualmente, el derecho fundamental a la intimidad, aun cuando su definición varía según la órbita privada sustraída a la injerencia de terceros, incluye, en su núcleo esencial, la esfera económica individual o familiar. La intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular. No obstante, dado el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, se justifica el conocimiento de los datos económicos del individuo por parte del Estado, siempre y cuando la injerencia sea proporcionada, esto es, se realice con medios necesarios, adecuados y que produzcan la menor lesión del derecho fundamental. “ (CCC. Sentencia C-489-95, Noviembre 2)

Por su parte el Concejo de Estado, al referirse a los datos personales de carácter económica negativos o datos personales históricos de ineludible observación en el tema económico o financiero, ha sostenido:

“En el artículo 15 de la Carta Política se consagra el Derecho Fundamental al habeas Data, dentro del cual se consagra el deber de cualquier entidad pública o privada de dar a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que sobre los ciudadanos se hayan consignado en bancos de datos y demás archivos. Derecho que, además, debe comprender el de actualización. Con la actualización y rectificación de la información se libera a la persona de las ataduras que significan estar negativamente incluido en una base de datos y se le posibilita la libertad de ejercer su actividad comercial. “ (Consejo de Estado de Colombia, Sentencia de 21 de Septiembre de 2001).

2. LOS DATOS PERSONALES DE CARÁCTER ECONÓMICO O FINANCIERO Y EL HABEAS DATA EN EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

Los datos informatizados de carácter económico o financiero son apenas una parte del género de los datos personales que se generan en la relación-tensión de la informática, el derecho, el Estado y los particulares; pero eso, por ahora, no parece significar o evaluarse por parte de los proponentes del proyecto de Ley Estatutaria del Habeas data en Colombia de 2002, que cursa en el Senado de la República y referido a los datos personales informatizados de carácter económico, comercial y financiero de algunas entidades del Estado o de personas privadas con función pública (artículo 1º del Código Contencioso Administrativo o C.C.A.), pues lo importante es reglamentar cuanto antes el derecho de habeas data o la visión ius-informática de la intimidad prevista en el artículo 15 de la Constitución colombiana de 1991. Este proyecto de ley Estatutaria corrige de anteriores proyectos sobre el tema el que se reconoce la jerarquía de los derechos fundamentales regulados tales como: el derecho a la intimidad, la información y el habeas data; así como, la forma de proteger y garantizarlos, ya con mecanismos administrativos y/o judiciales efectivos. Igualmente que los derechos fundamentales se reglamentan a través de Leyes Estatutarias (artículo 152, constitucional) y no con leyes ordinarias como había sucedido con anteriores proyectos declarados inexequibles.

Otro aspecto que se corrigió parcialmente en el nuevo proyecto de Ley, es que el habeas data tiene su origen en el artículo 15 inciso 1 *in fine* y 2, Constitucional, pero también involucra a otros derechos fundamentales tales como el de información, el buen nombre, el honor y la intimidad. El mentado artículo expresa:

Todas las personas tienen derecho... a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privados. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...

El proyecto de Ley Estatutaria de 2002, “Por la cual se regula el ejercicio del derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información la misma”, contiene 29 artículos y siete (7) títulos, referidos así: T-I: “Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios”, T-II: “De los Destinatarios de la ley” (Cap.I: De los Operadores de los bancos de datos o Centrales de información; Cap.II: De las fuentes de Información; Cap.III: De los Usuarios; y, Cap.IV: De los titulares de la Información); T-III: “De la Permanencia de la Información”, T-IV: “De los Procedimientos”, T-V: “Del Régimen Sancionatorio”; T-VI: “Control y Vigilancia”; y, T-VII: “Disposiciones Finales”.

La estructura del proyecto pese a los buenos propósitos de los proponentes aún en el contenido y temas abarcados es parcial (sólo los datos económicos o financieros); dirigida a un sector de destinatarios de datos personales en concreto y al final a un sector ambivalente y con obligaciones “fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública”. Este última connotación de los datos informatizados extralimita el contenido del intitulado del proyecto de ley, pues enmascara la regulación del tratamiento informatizado de los datos personales que estrictamente no son de índole comercial o financiera; a la vez que extralimita los parámetros constitucionales y legales sobre la materia, lo cual lo hace incurrir en una falta de unidad temática de contenido y de violación de la reserva legal de lo regulado. Con dicho solapamiento temático del proyecto, salen en cascada los defectos que violan el contenido esencial del habeas data o la visión ius-informática de la intimidad, pues se regula aquello que la doctrina, jurisprudencia y legislación universal y española ^[1] han proscrito en sus regulaciones, tales como son los datos del núcleo esencial de la “privacy” (la raza, origen nacional o étnico, color, sexo, edad, estado civil, la inclinación política, religiosa, filosófica o sindical, antecedentes penales, etc.), y en el evento de hacerlo, con precisas y puntuales excepciones *numerus clausus*.

El Proyecto de Ley antitécnicamente regula datos personales económicos o financieros provenientes tanto del sector público como del sector privado, y por esta razón, los datos informatizados durante el proceso de recolección, procesamiento, registro, almacenamiento, utilización y tele-transmisión son tratados por personas privadas constituidas como “sociedades comerciales”(operadores de bancos o Centrales de información) y aunque tienen un régimen jurídico de responsabilidad administrativa fiscal, jurisdiccional, disciplinaria y sancionatoria (que en principio solo cabría a los funcionarios públicos o a las personas privadas con función pública) por la gestión, manejo y extralimitación de funciones de esas sociedades comerciales, existe una autoridad de carácter público de control y vigilancia de los datos informatizados económicos o financieros (La Superintendencia de Industria y Comercio), que cumple dichas “funciones de protección a los derechos del consumidor”, pero no propiamente de los derechos de los titulares o poseedores de un interés jurídico relevante sobre los datos informatizados cuando han sido tratados por métodos y sistemas informáticos desde la recolección misma hasta el uso y transmisión de los mismos. Esta función en el derecho comparado la realiza el “Comisario de los Datos” en Alemania, “*L’Ombudsman de los Datos*” en los países escandinavos en el sector público, o “El Veedor ciudadano” en el sector privado; o “La Agencia de Protección de Datos en España” (ADP), prevista en la Ley Orgánica de Tratamiento automatizado de los datos personales, L.O. 5 de 1992, Octubre 29, conocida como LORTAD ^[2]. Órganos autónomos e independientes de la Administración Pública, que se rigen por un régimen jurídico especial y dirigido por funcionarios igualmente autónomos y con funciones previstas en el Ordenamiento Jurídico no sólo dirigidas a la vigilancia y control, sino a ser verdaderos garantes de los derechos y deberes de los titulares de los derechos de los datos, de funciones de cooperación y asistencia entre los organismos que operan los datos, o entre quienes recolectan o procesan los datos o los administradores de los bancos o ficheros de datos personales generales o de especial protección como los son los datos de la salud, económicos o financieros, científicos, etc.; o más aún entre entidades gubernamentales nacionales o interestatales, pues el tráfico de datos personales hoy por hoy ha rebasado las fronteras geográficas, o mejor aún estas ya no existen ante la presencia de la informática y el vehículo de transmisión universal de datos o Internet. Hoy por ese hecho tecnológico por medios TIC, vivimos y actuamos en una “aldea global”.

Pese a estos desfases del proyecto de ley colombiano, es bienvenida la intención del legislador con miras a regular lo atinente al habeas data de datos económicos o financieros de bases de datos o ficheros de titularidad pública y privada. Sin embargo, el legislador deberá hacer énfasis en el procedimiento informático para construir las bases de datos de éste tipo, no sólo a los efectos de incidir en el tema de la Vigilancia y Control de los datos por una entidad de derecho público, como lo es la Superintendencia de Industria y Control en la sección de defensa del consumidor, sino regular el tema integralmente en lo que tiene que ver con la protección y garantía de los derechos y deberes de los titulares de los datos, de los administradores y los operadores de los datos, al estilo de un “Defensor del Pueblo” especializado en los datos personales informatizados, así mismo que cumplan unas funciones de fomento y apoyo tecnológico, jurídico y económico a los actores del proceso de datos, unas funciones pedagógicas o preventivas del uso o abuso de los mismos e incluso unas funciones de comunicación, entendimiento interinstitucional nacional e internacional para mejorar, potenciar y revitalizar el sistema informático de los datos económicos o financieros y no sólo reprimirlos o sancionarlos.

La Exposición de Motivos del proyecto de Ley justifica la expedición de la norma basado en dos poderosas razones: los datos personales históricos y el control de constitucional de la Corte, así:

“El no contar con un desarrollo normativo claro sobre la materia ha generado en nuestro país incuantificables costos en materia social y económica. En primer lugar, la ausencia de reglas claras sobre el uso adecuado de esta información, particularmente la información crediticia que reposa en las llamadas “centrales de riesgo” o “listas negras”, se ha prestado para que el derecho constitucional mencionado se haya violado impunemente afectando la reputación y condición económica de miles de personas a lo largo de los últimos diez años. Se ha vulnerado el buen nombre y el acceso al crédito de muchos ciudadanos que han tenido un patrón de pagos adecuado y que por múltiples circunstancias han sido errónea o injustamente “reportados” como morosos en estas centrales de información sin que hubiesen contado con mecanismos de defensa efectivos o con garantías estatales de compensación de los respectivos perjuicios.

En segundo lugar, los vacíos en el marco jurídico correspondiente se han ido llenando parcial y desarticuladamente a través de fallos y jurisprudencia de las diferentes cortes, sentencias y conceptos que la mayoría de las veces han sido contradictorios entre sí o limitados en su alcance. Igualmente, diferentes instancias del poder público, sin tener hasta hace poco una política clara y consistente sobre el tema, han intentando, fallidamente, regular algunos aspectos de la materia introduciendo artículos en diversas leyes que posteriormente la Corte Constitucional ha declarado inexecutable.

El proyecto de Ley Estatutaria del Habeas Data en materia económica o financiera colombiano para conseguir los fines propuesto en la Exposición de motivos debe tomar como ejemplo la legislación, doctrina y jurisprudencia foráneas, principalmente la española, alemana, australiana y canadiense y lo previsto en la legislación y jurisprudencia nacionales relativas al habeas data, el derecho a la intimidad, el derecho a la información y el desarrollo de la personalidad, y por su puesto lo que venimos sosteniendo desde hace años en nuestros diversos trabajos de investigación sobre informática jurídica y la visión ius-informática de la intimidad ^[9]

En Colombia, como se ha sostenido, se ha constitucionalizado el derecho de *habeas data*, o sea, el derecho que tiene toda persona a acceder a la información relevante que le compete, así como a conocerla y solicitar, si fuere del caso, la actualización y la rectificación de la misma (artículo 15, constitucional), tanto de la información obtenida o procesada mecánicamente (oral, escriturario o impresa), como la que ha sido objeto de procedimientos automatizados por equipos computacionales, informáticos o telemáticos y se ha almacenado en dispositivos electromagnéticos (discos fijos, removibles, CD-ROM y RAM o DVD o Disco Digital de Video), en bancos de datos de carácter público o privado. Este derecho de acceso a la información se extiende también al derecho que tiene toda persona a demandar de cualquier autoridad estatal el “*acceso a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*” (artículo 74, constitucional), principalmente el C.C.A., C.P.C., la Ley 57 de 1985 y la Ley 527 de 1999.

Igualmente para interpretar el ámbito, alcance y limitaciones del derecho de acceso a la información se deberá estudiar la vertientes que tiene el derecho a la información (art. 20, constitucional) como derecho fundamental de toda persona en los términos que la legislación universal lo ha instituido (Art. 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948) y que la Constitución de 1991, ha elevado a rango constitucional el derecho de toda persona a “*informar y recibir información veraz e imparcial*”, como derecho genérico y la libertad de expresión o “*prensa*” (art. 73 id.) y el derecho de toda persona de acceder a los documentos públicos, salvo las excepciones de ley (art.74 id.), como derechos igualmente fundamentales específicos. En efecto, en el derecho constitucional colombiano, el derecho a la información no sólo se extiende a la vieja libertad clásica e individualista de la *libertad de prensa* vista de un aspecto simplemente activo, es decir, desde el emisor o productor de la información sino también del receptor o consumidor de la información.

La Constitución colombiana, al igual que lo hiciera la Brasileña de 1988 y mucho antes la Portuguesa de 1976, constitucionalizaron el llamado “*Habeas Data*”, con diferente técnica y efectos, pero las tres elevan a rango constitucional lo que se ha conocido como *informática*, el derecho fundamental de habeas Data, y en forma particular, la Constitución Colombiana, constitucionaliza las fases del tratamiento automatizado de datos y los límites y autolimites que debe observar con respecto a los demás derechos y libertades constitucionales. En consecuencia, el art. 15 de la Constitución Colombiana, siguiendo los pasos de la Constitución Portuguesa (art. 35) y Brasileña, incorporó el *Habeas Data* en el texto constitucional, no como un derecho autónomo como en aquéllas Cartas, sino como un derecho contenido en otro gran derecho continente que tutela “*la intimidad personal y familiar y el buen nombre*”. Técnica esta última que se presta a muchas interpretaciones, entre otras, como la seguida en el derecho constitucional español cuando la doctrina ha escindido de un mismo texto constitucional, otros derechos autónomos o “derechos constitucionales nuevos”, con igual rango del que nació, tal como se viene sosteniendo tras el planteamiento del iusfilósofo Pérez Luño, ^[10] con la llamada “*Libertad informática*”, escindida del art. 18-4 Constitución Española que regula la informática como límite al ejercicio los derechos fundamentales, como la intimidad, honor, imagen, etc.

Otra interpretación diferente es la que se dio por parte del constituyente colombiano en la Constitución de 1991, al incorporar antitécnicamente en un mismo artículo tanto el derecho constitucional de *habeas data* como los derecho el fundamental de la intimidad (que subsume el llamado del “buen nombre” o de la “propia imagen”), pero el primero (*habeas data*) en forma expresa y demasiado amplia que más parece un texto de rango legislativo que

constitucional. En efecto, se define el *habeas data*, el procedimiento de recolección y tratamiento de la información mecánica y/o informática, las excepciones en la comunicación privada, las interceptaciones judiciales a la comunicación, así como la extensión a documentos específicos, como los tributarios, por ejemplo. Allí mismo iniciando el artículo se constitucionaliza el derecho a la intimidad personal y familiar, como derecho fundamental objeto de protección especial por parte del estado. Los dos derechos están completamente individualizados, pero el constituyente los fusionó como si se tratara de un mismo fenómeno jurídico, o en consideración media, como si se tratase de derechos complementarios e inseparables y esto no es del todo así. Esta técnica del Constituyente colombiano es criticable.

La Corte Constitucional Colombiana, paulatinamente va desentrañando la autonomía del derecho de *habeas data* y la intimidad (Así se desprende de las Sentencias: T-414, Jun. 16 de 1992. M.P. Ciro Angarita; Sent. T-512, Sep.9 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández; y, Sent. T-022, Ene. 29 de 1993, M.P. Ciro Angarita.) basados en lo que les da identidad y separabilidad: por un lado, los valores constitucionales como la dignidad y el respeto de la persona humana, y la conexión con el derecho de autonomía personal; y por otro, los límites a las demás libertades y derechos fundamentales, como el derecho a la información, el acceso a los documentos públicos o privados, entre otros. Y es, precisamente en la teoría de los límites y autolímites a los derechos constitucionales donde aflora la separabilidad de uno y otro derechos, pues se ha encontrado que una de las mayores vertientes a los “abusos de la información” han dado origen a “un nuevo derecho denominado *habeas data*” (CCC: Sent. C-114, Marz.25 de 1993. Sala Plena) en el derecho constitucional colombiano.

Concordantemente, --se ha dicho-- que con la manipulación de la información mecánica (impresa) o automatizada (informática), no sólo se vulnera derechos patrimoniales y no patrimoniales, sino también derechos de tratamiento jurídico *sui generis*, como el de la propiedad intelectual o la industrial. En tal virtud, no podemos simplemente supeditar el *habeas data* a la intimidad, ni menos fusionar el uno al otro, como si fuese uno solo y como sí el derecho de *habeas data* sólo afectara al derecho de la intimidad y no al cúmulo de derechos y libertades públicas, y además porque, un sector de la doctrina iusinformática ha planteado sus diferencias de contenido, alcance socio-jurídico y carácter proteccionista por parte del Estado, tal como lo propone Frosini y Londoño^[11].

Esta técnica *sui generis* de codificación constitucional conduce a diversas como erróneas interpretaciones por parte del operador jurídico, por ejemplo, la de entender que el derecho de *habeas data* sólo afecta al derecho de la intimidad y no a ninguno otro derecho personal y/o patrimonial --como es la tendencia generalizada--, por la exclusión formal de los demás derechos o libertades en los que éste no está incluido.

Por contra, creemos que una recta interpretación de la norma nos debe conducir a entender que dicho texto afecta al cúmulo de derechos y libertades constitucionales que se hallan previstas en la Constitución y no solamente a los previstos en el título II, *De los derechos, las garantías y deberes*, como fundamentales, pues aquellos se reputan no por su mera ubicación formal en la Constitución, ni por ser de aplicación inmediata (art. 85, constitucional), o ser objeto de “*Acción de Tutela*” (art. 86 id), sino por su contexto, forma y ámbito de injerencia como derecho en la dignidad y respeto de la persona humana, o por criterios principales y subsidiarios no concurrentes determinados por el juez de tutela (CCC, Sent. T-002, Mayo 8 de 1992).

En Colombia, por tanto debemos distinguir, al menos doctrinal y jurisprudencialmente el nuevo “derecho fundamental”, que el derecho ibérico deduce de la jurisprudencia alemana e intitulado “*derecho de autodeterminación informativa o informática*”, del conjunto de derechos componentes del “*derecho de habeas data*”, devenido de las Constituciones Portuguesa de 1976 y Brasileña de 1988. Puesto, que uno y otro tienen incidencia en nuestro país, sobre todo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para conceptualizar por esta vía lo que debemos entender por Datos Personales informatizados, etapas del procedimiento y efectos jurídicos y procesales del mismo.

En efecto, en Colombia sin tener la consideración de un nuevo derecho fundamental, la “*autodeterminación informativa o informática*”, ha llegado a llegado a la Corte Constitucional (CCC. Sent. T-552/1997), a enriquecer los argumentos fundados en la atribución que tiene toda persona para controlar la información concerniente a él mismo, cuando los datos personales han sido sometidos a un tratamiento informatizado, principalmente aquellos datos de carácter económico o financiera administrados y gestionados por las entidades bancarias y financieras de ámbito privado, por conducto de la “ASOBANCARIA”, y en su nombre la Central de Información (CIFIN) de dicha entidad.

De otra parte, hemos sostenido que el derecho colombiano al igual que sucede en el derecho alemán, bien pudiera hablarse de un nuevo derecho el llamado de la autodeterminación informática, porque se ha elevado a rango de derechos fundamentales y autónomos el derecho a la información y el derecho al libre desarrollo de la persona como ser humano (art.16, Constitucional). Sin embargo, este mismo hecho excluye tal posibilidad, pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad, constituye en sí mismo un derecho que expresa la individualidad y autonomía de la persona en todo aquello que no estuviere expresamente manifestado en otros derechos de igual rango. Siendo así,

se hace innecesario e inoportuno hablar de un nuevo derecho cuando existe el sustento normativo que lo incorpora y explica.

En efecto, la Constitución Colombiana, con base en el art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, y siguiendo los pasos de la Constitución Federal Alemana (Ley Fundamental), elevó a rango constitucional en 1991, aquél valor constitucional denominado del "libre desarrollo de la persona humana" que junto con otros igual jerarquía como el de la dignidad y respeto mutuo constituían el eje principal del Estado de Derecho previsto en la Centenaria Constitución Colombiana de 1886. A partir de 1991, se garantiza que "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico" (art. 16).

El derecho al libre desarrollo de la persona o también conocido como *derecho a la autonomía personal*, se incorporó al texto definitivo de la Constitución, porque en consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1990, entre otras razones, se sostuvo:

"En la época actual, el desarrollo de la personalidad no sólo tiene trabas y obstáculos que se conocieron en otros tiempos, sino que el individuo pretende ser condicionado a través de sofisticados medios tecnológicos que han permitido a algunos sociólogos identificar el fenómeno como de alienación" (CCC. Sent. T-542/1992, Septiembre 25).

Vale decir, que el derecho a la autonomía personal puede ser vulnerado por los nuevos avances tecnológicos TIC e informática, tal como se demostró en la Sentencia de 15 de Diciembre de 1983, por el Tribunal Federal Constitucional Alemán, al desentrañar el derecho de autodeterminación informática, con base en los derechos de la información y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 2.1."Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o la ley moral").

Sin embargo, en el derecho colombiano, el derecho al libre desarrollo de la persona como ser humano, considerado como derecho autónomo, "es un derecho de carácter "genérico y omnicomprendivo" cuya finalidad es comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos" (CCC Sent. T-542/1992), y por tanto, los argumentos que emplea la Corte Constitucional, para manifestar su vulnerabilidad se hacen al abrigo de las argumentaciones de la protección sistemática y hermenéutica de otros derechos como la intimidad, el honor y el buen nombre, para extractar por deducción esos reductos de autonomía personal que no están garantizados por otros derechos autónomos y fundamentales. Hasta el momento no ha abordado estudio y análisis del reducto de autonomía personal que pudiera existir, tras el pleno ejercicio del derecho fundamental de *habeas data* que pudiera estar involucrados en un resquicio de aquél *Right to control information about oneself* de Westin, pese a que el origen de la elevación a rango constitucional del derecho a la libre desarrollo de la personalidad, como se vio, se hizo en consideración a los atentados que las nuevas tecnologías TIC e informática representaban a la autonomía personal.

En términos de la Corte Constitucional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho por el cual *la persona goza de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida. Es aquí donde se manifiesta el derecho de opción y es deber de las personas respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (art. 95-1) -- CC Sent. T-542/1992 --* o autolimites de los derechos.

El derecho al libre desarrollo o de autonomía personal, es también un derecho a la libertad de opción y de toma de decisiones de la persona, ejercido dentro del marco del respeto de los derechos de los demás y el orden jurídico, es un derecho constitucional fundamental (CCC. Sent. T-050/1993 de 15 de febrero, Sent. C-176 /1993, de 6 de mayo, Sent. No. T-493/93, de 28 de Octubre). Es un derecho de la expresión de la *individualidad* del hombre como ser humano (CCC. Sent. 594, Dic.15) y un derecho limitado por el derechos de los demás y el ordenamiento jurídico (vgr. El *Manual de Convivencia educativo en cuanto no resulte incompatible con la Constitución ni con las reglas imperativas de la ley*) --CCC. Sent. T-366/1997, Agosto 16--.

De otra parte, en el derecho colombiano, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental (CCC.Sent. T-002, Mayo 8 de 1992), autónomo (CCC.: Sent. T-022, Ene. 29 de 1993, Sent. T-119, Marzo 16 de 1995; Sent. T-097, Marzo 3 de 1995) no absoluto y limitado (CCC Sent. T-552, Oct.30 de 1997, Sent. SU-082/1995, T-176/1995), previsto en el art. 15 Inc. 1 in fine y 2 de la Constitución de 1991., que por falta de técnica legislativa de la Comisión Codificadora de la Asamblea Nacional Constituyente de 1990, lo incorporó a renglón seguido e inmerso en el derecho a la intimidad, como un apéndice más no siéndolo. El derecho de *habeas data* abarca no sólo las facultades estructurales tradicionales (de acceso a la información), sino las de actualización, rectificación, modificación, cancelación de la información, así como las operaciones lógico-técnicas propias del manejo y gestión de la información por parte de la informática, electrónica y telemática: el bloqueo, el borrado y el *storage* electrónico y la *transmission* de la información, que se deducen al constitucionalizar el procedimiento o fases del tratamiento informatizado de los datos personales insertos en bancos de datos creados, gestionados o controlados por entidades públicas y privadas. En este último aspecto, la Constitución Colombiana de 1991, sólo tiene como par a la Constitución Portuguesa de 1976, en la cual se inspiró, a buen seguro.

3. LOS DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS

3. 1. En el Derecho Español y Europeo

Los datos de carácter personal se han considerado como “*cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables*”, según el artículo 3-a, de la Ley Orgánica del Tratamiento de Datos Española o “LORTAD”. A su vez persona identificable es aquella a quien puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, cultural o social (artículo 2-a, Directiva 95/46/Comunidad Europea o CE). La persona identificable también se le denomina “*interesado*” o impropriamente “*afectado*”, según la LORTAD, pues destaca el aspecto negativo del derecho que tiene una persona humana (v.gr. la vulnerabilidad) y no el positivo de ser titular de los mismos o tener interés legítimo para ejercerlos en las condiciones previstas en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

En términos ius-informáticos, las expresiones “*cualquier información*”, deben interpretarse como una unidad de datos (textual, imagen o sonido) representada en forma binaria (0/1) en el tratamiento computarizado y relacionado con una persona natural o física. La información recogida, procesada, almacenada y recuperada por consulta o transferencia total o parcialmente por medios “automáticos” y electro-computacionales. Esta información se caracteriza por ser relevante, clara, oportuna y confiable. Relevante significa que el contenido transmitido es por sí solo suficiente para ser comprendido por el receptor de una información. Clara e inteligible significa que sea transparente, de fácil entendimiento y que el mensaje transmitido por el emisor sea través de canales aceptables y entendibles para el receptor. La oportunidad hace relación a la temporalidad en la que es transmitida y recepcionada; y finalmente confiable, significa que reúne todos los elementos y calidades anteriores. Sin embargo, se ha creído que el término *cualquier información* utilizado por la LORTAD constituye un error de definición consistente en no haber excluido de su ámbito objetivo a un núcleo mínimo de datos, para así evitar que toda información relativa a una persona física, por nimia que parezca, constituya un dato de carácter personal a los efectos legales.

Pero lo que no se repara es que la información de carácter personal a la que hace referencia la LORTAD, es la referida al concernido dentro de un marco constitucional de derechos y libertades inherentes a la persona humana (artículos 14,15,16 y 55.1 de la Constitución Española o C.E.), valores y principios como la dignidad de la persona, el desarrollo de la personalidad, el interés público, la paz social y democrática (art. 10 C.E.); y los límites constitucionales a los derechos de los demás previstos en la propia C.E. (art. 18.4., 20.1.d) y la ley (LORTAD y normas de desarrollo).

Por contra, para quienes reclaman más excepciones y limitaciones al concepto “*cualquier información*”; además y, por si fuera poco, se sostiene que la LORTAD, paralelo al cúmulo de derechos (principalmente integrantes del *habeas data*), se plantea una escalonada y categórica relación de excepciones y limitaciones establecidas para los titulares de los datos, los ficheros de titularidad pública y privada (aunque sean más acusadas para los de carácter público), que no está lejos de desvirtuar los derechos constitucionales, principalmente la intimidad y el *habeas data* que pretende protegérselos, y quizá por ello, no se duda en calificar la actividad legislativa de los creadores de la LORTAD como una página de protección de derechos fundamentales frente a un catálogo que contiene un “*máximo de euforia de excepciones y limitaciones*”, según Davara ^[12] y que “afectan el contenido esencial de la garantía reconocida en el art.18.4” CE, a tal punto que ha sido objeto de recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Español, como antes se ha anotado.

Este régimen de excepciones y limitaciones a los derechos, tanto en el Convenio Europeo de 1981, como en la Directiva 95/46/CE, es igualmente amplio y enfático cuando se refiere a los asuntos de seguridad y salubridad públicas, la defensa, los intereses económicos o financiero y de investigación del Estado; entre otros (art.13 y 26), y muy puntual cuando se relaciona con el régimen de protección de derechos y libertades de la persona (*intimidad o vida privada* y *habeas data*, art. 13 *in fine* y 26.2 y 3), todos los cuales se justifican y legitiman *por razones de seguridad del Estado o de la defensa* (Considerando 43).

La LORTAD, reconoce ciertos grados de protección a los datos o informaciones de carácter personal, de conformidad con los criterios observados en el tratamiento automatizado de la información y, sobre todo, del consentimiento de la persona concernida, que bien puede sostener y representarse en una tipología de los datos de ultraprotección, datos de protección calificada y los datos de protección general.

La regla general es que el consentimiento de la persona concernida se requerirá siempre para el tratamiento automatizado de los datos personales, salvo que la ley disponga lo contrario o que pueda ser revocado por causa justificada y sin efectos retroactivos o *ex nunc* (art.6.1 y 3).

Las excepciones a la regla se presentan en los siguientes eventos: a) cuando los datos se recojan de fuentes accesibles al público, b) cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, c) cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial,

laboral o administrativa, o un contrato y sean necesarias para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

Con éstas premisas, los datos de carácter personal a tenor de la LORTAD, serán de ultraprotección, sí se requiere el consentimiento expreso y escrito de la persona concernida para el tratamiento de automatizado de los datos que revelen la ideología, religión y creencias (art.7.2 LORTAD y 16.2 CE).

De protección calificada, si se requiere el consentimiento expreso de la persona concernida para el “tratamiento automatizado y cesión” de datos de carácter personal que hacen referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, siempre que sea por razones de interés general previstos en la ley, es decir, por *habilitación legal expresa*, según la exposición de motivos de la propia LORTAD. (art. 7.3 LORTAD).

Algunos de los mecanismos de protección para los anteriores datos se refleja en la prohibición a la creación de ficheros con finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual (7.4. LORTAD). En cuanto a los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas, sólo podrán procederse al tratamiento automatizado o la cesión de datos prevista en el art. 11 LORTAD (para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario), por parte de las instituciones y centros sanitarios públicos o privados y los profesionales correspondientes, de conformidad con las normas especiales (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 25 de 1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública, y demás leyes sanitarias), previo el consentimiento del concernido.

En cuanto a los datos de carácter particular relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros automatizados de las administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

Estas prohibiciones, restricciones y limitantes al tratamiento automatizado de los datos relativos al origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad, previstas en la Directiva 95/46/CE, art.8.1. “Categorías especiales de tratamientos”, desde el Convenio Europeo de 1981, en su art. 6, ya habían sido detectadas bajo el epígrafe de “Categorías particulares de datos”, en las cuales se incluye los datos de carácter personal referentes a condenas penales y no se incluye los datos referentes a la pertenencia a sindicatos relacionada en la Directiva. (por las claras razones no sólo temporales de la norma sino por el impacto social, gremial, político y de poder de la información actual sobre el tema, aunque la Ley francesa sobre la informática ya la preveía). A pesar de las prohibiciones al tratamiento automática estipuladas en el Convenio, se deja abierta la posibilidad para que puedan hacerlo los Estados en su “derecho interno”, siempre que se “prevea garantías apropiadas”. La Directiva aparentemente fue más tajante al prohibir cualquier tratamiento de datos personales, sin cláusulas abiertas. Sin embargo, bajo el amplio pero puntual régimen de excepciones y las desnaturalizaciones o derogaciones de la regla general de prohibición previstas en la Directiva, no sólo es posible regular sobre la temática prohibida sino que se tienen parámetros en cascada para hacerlo en el art. 8.2 [a), a e)], 8.3. a 8.7., aparte claro está, de las no aplicaciones de la regla general en cada etapa o fase del ciclo de tratamiento automatizado que también es amplio. v.gr. art. 13 de la Directiva.

Por exclusión de los “*datos especialmente protegidos*” en el art. 7 de la LORTAD, se presentan los datos de carácter general con régimen de protección y tratamiento automatizado general, es decir, se aplicará la regla general del consentimiento y las excepciones, sin más.

Con base en el criterio o principio del consentimiento o de “*autodeterminación*” como lo denomina la exposición de motivos de la LORTAD, la doctrina española ^[13], ha clasificado a los datos de carácter personal, así: a) datos de carácter general, y b) datos “sensibles”(término también utilizado por la exposición de motivos de la LORTAD, para destacar el nivel reforzado de protección) o “hipersensibles”, contraponiendo un tratamiento y régimen de protección, que sólo se funda en el consentimiento del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa, para los primeros; al de los datos sensibles o “hipersensibles”, cuyo consentimiento debe ser por escrito y expreso, del afectado al cual deberá advertirse de su derecho a no prestarlo.

Por su parte, López Díaz ^[14], además de destacar los datos de carácter personal de tipo general, hace énfasis en los llamados *sensibles*, asignándole una triple tipología a éstos: a) Datos relativos a la ideología, religión y creencias; b) Datos relativos al origen racial, la salud y la vida sexual de los interesados; c) Los datos referentes a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Orti Vallejo ^[15], al haber planteado inicialmente la anterior tipología de datos sensibles, además destaca que, los datos relativos a la vida familiar, relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges (no las sexuales), relaciones con los hijos, pensiones o costumbres familiares o personales no han quedado incluidas en estos grupos de datos a pesar de merecer especial protección por parte de la LORTAD, quizá, interpreta el autor citado, que es por la

tendencia mayoritaria de las leyes de todos los países que afirman que los datos relativos a la vida privada resultan secundarios frente a aquellos que se refieren a las opiniones o ideologías. Sin embargo, conviene volver a estudiar la posibilidad de que algunos datos íntimos gocen de protección legal, pues tras datos aparentemente inocuos se esconden datos verdaderamente sensibles y viceversa.

Herbert M., establece una tipología de los datos de carácter particular obrantes en bancos automatizados, agrupándolos en muy sensibles, sensibles y neutros, y para cada uno un sistema de garantías diferenciado. La jurisprudencia alemana ha rechazado la diferenciación entre los distintos datos, y apoyándose en la *sensibilidad*, no por relación al dato mismo, sino a la vista del contexto y de las finalidades perseguidas ^[16]

La “teoría del mosaico” de *Simitis*, plantea que datos *ab initio* irrelevantes o “anodinos” pueden esconder datos “sensibles”, con el simple cambio de la finalidad que dichos datos perseguía y dado su multifuncionalidad como tales, la interconexión de los ficheros y la libre utilización de los mismos. Datos *sensibles*, se reputaban los relativos a la salud, la vida sexual o las convicciones políticas y, en tal virtud, los sistemas de protección eran máximos, contrapuesto a los datos *libres* que escondían una inocuidad en el espacio proteccionista. Por ello, el autor citado, era partidario que el legislador al regular los sistemas de tratamientos de datos, tome en cuenta la finalidad y el contexto de los mismos, *hasta el punto de conseguir que el éxito de la protección de los datos dependerá, no de una calificación abstracta de los mismos, sino mediante una reglamentación flexible, adaptada a las condiciones particulares de los diferentes tratamientos* ^[17].

La Ley de Protección de la Intimidad del Canadá, (LPDPC), *Act Privacy* 1983, se incluyen los denominados “datos sensibles” dentro de un extenso listado en el art.3, en trece literales, como datos personales o informaciones de carácter personal, sin calificarlos de tal o de diferenciar el grado de protección que a éstos debe darse. En consecuencia, la sensibilidad de los datos personales o su limitado o prohibido descubrimiento y/o divulgación, se determina por la condición de ser datos a los que les falta el consentimiento del titular, se hallan bajo el control del Estado y/o constituyen una causal de excepción (*numerus clausus*) según el art. 8.2. LPDPC .

3.2. En el Ordenamiento Jurídico Canadiense

En otras latitudes, como la canadiense, por ejemplo, han preferido no utilizar el concepto genérico de datos o informaciones personales, sino una relación de los que se consideran como tales, y aunque es una relación *numerus clausus*, la interpretación hermenéutica posibilita la actualización del listado. La *Act Privacy* canadiense de 1983, art. 3 ^[18], previamente entiende como *personal information*, la concerniente a una persona, cualquiera sean los mecanismos o tecnologías de las que se obtengan o graben, para luego relatar los siguientes supuestos de información personal:

- a) La información relacionada con la raza, origen nacional o étnico, color, religión, edad o estado civil de la persona.
- b) la información relacionada con la educación, el historial médico, delictivo, laboral de la persona, o la información relacionada a las transacciones financieras en las que el individuo ha estado involucrado.
- c) cualquier número o símbolo que identifique o se le asigne a una persona.
- d) la dirección, las huellas digitales o el tipo sanguíneo de la persona.
- e) las opiniones o ideas personales, excepto aquellas vertidas sobre otra persona, o sobre una propuesta de subvención, recompensa o un premio otorgado por una institución gubernamental, sección, departamento o Ministerio, según lo estipulen sus reglamentos.
- f) la correspondencia enviada a una institución gubernamental por una persona que es implícita o explícitamente de naturaleza privada o confidencial, así como las contestaciones a la misma en la medida que revelen un contenido que corresponda a la envida originalmente.
- g) las ideas u opiniones de otra persona sobre él.
- h) las ideas u opiniones de otra persona sobre una propuesta de subvención, recompensa o premio otorgado por una institución gubernamental, sección, departamento o Ministerio, según lo estipulen sus reglamentos y referida en el párrafo (e), pero excluyendo el nombre de la otra persona sobre la cual dedicó sus ideas u opiniones.
- i) el nombre de la persona que aparece relacionada con otra información personal y que el sólo descubrimiento del verdadero nombre revelaría información sobre aquél; pero para los propósitos de artículos 7, 8 y 26 de ésta ley y el artículo 19 de la LAIC (Ley de acceso a la información canadiense. *Access to information Act*), la información personal queda excluida.
- J) La información de una persona que es o fue funcionario o empleado de una institución gubernamental y relacionada con la posición o funciones del mismo. Esta información incluye: 1. el hecho de que el individuo es o era funcionario o empleado de la institución gubernamental; 2. el título, dirección comercial y número del teléfono de la persona; 3. la clasificación, rango y monto del sueldo y atribuciones según su cargo; 4. el nombre de la persona que figura en un documento preparado por éste en el ejercicio de su empleo; y, 5. las ideas u opiniones personales expresadas en el curso de su empleo.
- k) la información sobre una persona que desempeña o desempeñó los servicios bajo contrato con una institución gubernamental. Esta información incluye: los términos del contrato, el nombre del individuo y las opiniones o ideas expresadas en el transcurso del mismo.
- l) información relacionada con cualquier beneficio discrecional de naturaleza financiera, incluida la concesión de una licencia o permiso, así como nominación del mismo, el nombre de quien la confirió y la naturaleza precisa de la misma.; y, m) la información sobre una persona muerta y hasta por veinte (20) años.

(1) Se crea el “Servicio básico de transmisión de datos”, prestado por TELECOM, siguiendo las recomendaciones del Comité Consultivo Internacional telegráfico y telefónico CCITT (Decreto 2490 de Diciembre de 1987). La Ley 57 de 1985, reformatoria de la Ley 4 de 1913, sobre documentos (escritos y/o electrónicos por asimilación) públicos y reserva legal. Decreto-Ley 02 de 1984, reformado en 1989, conocido como Código Contencioso Administrativo o C.C.A. Ley 16 de 1972, de 20 de Diciembre que regula el derecho a la información y en forma especial los derechos a rectificación y respuesta pronta y eficaz. Ley recogió en su integridad, el llamado derecho a controlar la información de uno mismo, ya previsto con anterioridad en las normas internacionales y principalmente en la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de Diciembre de 1966 o Pacto de New York y la **Acces to information Act** -- ATIA—Canadiense.

(2) Con criterio post-constitucional, el legislador colombiano ha reglamentado el habeas data o visión ius-informática de la intimidad en las leyes 527 de 1999 “**por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones**”; es decir, todo lo atinente a los datos informatizados de carácter personal, comercial o financiero previstos en el procedimiento informatizado, pero particularmente en la fase de entrada y de salida de datos (input/output) y la fase de tele-transmisión de datos. La Ley 44 de 1993, reformada parcialmente por la Ley 719 de 2001, sobre derechos de autor; la Ley 599 y 600 de 2000, Códigos Penal y Procesal Penal Colombiano; el Código de Procedimiento Civil; la Ley 716 de 2001 (declarada parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional el 28 de Agosto de 2002), reglamentada por el Decreto 81 de 2002, sobre caducidad de datos o información histórica negativa en las bases de datos; El Decreto-ley 2170, Septiembre 30, reformatoria de la Ley 80 de 1993 o Estatuto Contractual Colombiano. Este decreto reconoce y valora probatoriamente igual documento escrito el tratamiento electrónico en el proceso de contratación estatal; La Ley 795 de 2003, relativa al sistema financiero colombiano y reformatoria del comercio y transmisión electrónica de datos previstos en la Ley 527 de 1999; y finalmente, el proyecto de Ley Estatutaria del procedimiento electrónico de datos financieros públicos y privados en Colombia (Senado S075 de 2002), tantas veces propuesto y fallido por el control de constitucionalidad previo de la Corte Constitucional en épocas pasadas (v.gr. Sentencia C-008-95, Enero 17, que declaró inexecutable el proyecto de ley ordinaria que regulaba el habeas data económico o financiero, a instancias de la Asobancaria y la CIFIN) o por el desinterés de los legisladores en regular mediante una Ley Estatutaria la visión ius-informática de la intimidad en forma plena y no parcial o sólo económica, como pasó con el fallido proyecto de ley y con el presente. Además, sobre el tema de los delitos informáticos véase, RIASCOS GOMEZ, Libardo O. **EL DELITO INFORMÁTICO Y LA INTIMIDAD: UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y PENAL**. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

(3) Nuestro trabajo: **LOS DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS EN EL DERECHO FORÁNEO Y COLOMBIANO**.

Trabajo presentado para ascenso al escalafón docente universitario. Evaluado Excelente por la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2002.

(4) C ASTRO BONILLA, Alejandra. **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: EL CASO DE ESPAÑA Y LA NUEVA LEGISLACIÓN LATINOAMÉRICA**. En: www.alfaredi.org/upload/revista/120902--12-58-MicrosoftWord-HabeasData.pdf. Nuestro trabajo: **LA VISION IUS-INFORMATICA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, NO ES UN NUEVO DERECHO FUNDAMENTAL**. En: www.informatica-juridica.com/trabajos/ponencia.asp.

(5) Texto completo del proyecto y Exposición de Motivos, en: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

(6) Nuestro trabajo: **EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU VISION IUS-INFORMATICA**. Tesis Doctoral, Universidad de Lleida (España), 1999. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>.

(7) En: www.civil.udg.es/pagina/dikasterion.htm. Aparece un amplio repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, sobre el derecho a la intimidad, la información y el habeas data, realizado por nosotros, para demostrar lo afirmado.

(8) Texto completo en: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico>

(9) RIASCOS GOMEZ, Libardo O. **LA INFORMATICA JURÍDICA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Ed. UNED, Pasto, 1997, pág. 1 y ss.

(10) PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. **DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO Y CONSTITUCIONAL**. Ed. Tecnos, Madrid, 1984. págs.359 y ss.

(11) FROSINI, Vittorio. **LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD: DE LA LIBERTAD INFORMÁTICA, AL BIEN JURÍDICO INFORMÁTICO**. En: Revista Derecho y Tecnología Informática No. 3, Ed. Temis, Bogotá, pág.19. Conc., **LONDOÑO TORO, Beatriz. DERECHO A LA INTIMIDAD Y BANCOS DE DATOS FINANCIEROS, ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**. Ed. Señal, Medellín, s/n, págs. 143 a 163.

(12) DAVARA R. Miguel Angel. **LA PROTECCIÓN DE DATOS EN ESPAÑA: PRINCIPIOS Y DERECHOS**. En: Actualidad Informática Aranzadi. A.I.A. Núm. 13 de Octubre. Ed. Aranzadi (Navarra), 1984.

(13) SOUVIRON, José M. **EN TORNO A LA JURISDICCIÓN DEL PODER INFORMATIVO DEL ESTADO Y DEL CONTROL DE DATOS POR LA ADMINISTRACIÓN**. En Revista Vasca de Administración Pública. R.V.A.P. No.40, Bilbao, 1994. pág.152-154.

(14) LOPEZ DIAZ, Elvira. **EL DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD**. Ed. Dykinson, Madrid, 1996, pág.243.

(15) ORTI VALLEJO, A. **DERECHO A LA INTIMIDAD E INFORMÁTICA**. Ed. Comares, Granada, 1994, págs. 79.

(16) CASTELLS ARTECHE, José M. **LA LIMITACIÓN INFORMÁTICA**. En: Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Ed. Civitas, Tomo II, Madrid, Tomo II, 1991.pág. 924

(17) Ibidem, pág. 92

(18) A.VV.**BANCO DE DATOS. BIBLIOTECA VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE MONTREAL (CANADA)**. Versión en Inglés y francés. En: www.umontreal.edu.ca